

Resolución Anticipada RA-29-ANA-DGT-SDGT-25
Clasificación Arancelaria de Mercancía

Panamá, 06 de junio de 2025

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

ASUNTO: Consulta de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía Consecutivo N° 08-CAM-DCA-DGT-SDGT-25, presentada el día 19 de febrero de 2025, para el producto descrito comercialmente como **"DEL DUCA PROSCIUTTO"** presentada por el Agente Corredor de Aduanas, Lcdo. Rodrigo Ambulo con Licencia N°247, Panameño, Cedula de Identidad Personal N° 4-112-369, Localizable en Costa del Este, Juan Díaz, Edificio Prime Time Tower, Piso 19, Oficina 19A, Teléfono N° 277-3825, Correo Electrónico: operaciones@solucionesaduanerasssa.com.

REFERENCIAS:

- Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías de 19 de febrero de 2025, consecutivo N° 08-CAM-DGT-SDGT-25.
- Ficha Técnica del Producto Del Duca Prosciutto.
- Fotostáticas del Producto en consulta.
- Fotocopia de Cédula de Identidad Personal del señor Rodrigo Ambulo.
- Copia de Resolución N° 101 del Ministerio de Hacienda y Tesoro de 08 de julio de 1994.
- Formulario para el pago de las Resoluciones Anticipadas de 19 de febrero 2025.
- Recibo de Pago N° 202508-T001076 de 19 de febrero de 2025.
- Muestra del Producto en consulta.

ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:

Según muestra física presentada por el Agente Corredor de Aduanas, El Producto en consulta se presenta envasado al vacío en empaque plástico transparente, bajo el nombre comercial **"DEL DUCA PROSCIUTTO"** con un Peso Neto de 12 OZ, al revés del empaque indica la información nutricional y los datos del fabricante. Asimismo el código de barra 7 36436 85490, producto fabricado en Estados Unidos.

Al abrir el empaque de la muestra se observan diversas tiras delgadas de jamón, las cuales se separan por un papel metalizado con una cara reflectante y otra mate.



Según las especificaciones del producto indicadas en la Ficha Técnica de la empresa fabricante Daniele Internacional Inc., proporcionada por el Agente Corredor de Aduanas está compuesto de los siguientes ingredientes:

Proporción de Composición

Cerdo	95%
Sal Marina	5%



ANÁLISIS TÉCNICO ARANCELARIO:

En cuanto a la consulta sobre clasificación arancelaria presentada por el Agente Corredor de Aduanas, el cual sugiere clasificar el producto descrito comercialmente como **“DEL DUCA PROSCIUTTO”** en la Partida **16.02** que comprende **“Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.”** Nos remitimos a consultar el Capítulo 16 el cual comprende: **“Preparaciones de carne, pescado o de crustáceo,”** asimismo las Consideraciones Generales de este Capítulo que comprende:

Este Capítulo comprende las preparaciones obtenidas por tratamiento de la carne, de los despojos (por ejemplo, patas, pieles, corazones, lenguas, hígados, tripas, estómagos) o de la sangre, así como las obtenidas por tratamiento de pescado (incluida su piel) o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. El Capítulo 16 engloba estos productos cuando se hayan sometido a tratamientos más avanzados que los previstos en los Capítulos 2, 3 o en la partida 05.04, o hayan sido:

- 1) Transformados en embutidos o productos similares.
- 2) Cocinados de cualquier modo: cocidos en agua o vapor, asados en parrilla u horno o fritos, **excepto** los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos ahumados, que pueden haberse cocido antes o durante la operación del ahumado (**partidas 03.05, 03.06, 03.07 y 03.08**), los crustáceos simplemente cocidos en agua o vapor pero sin pelar (**partida 03.06**) y la harina, polvo y «pellets» obtenidos de pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, cocidos (**partidas 03.05, 03.06, 03.07 y 03.08, respectivamente**).
- 3) Preparados o conservados en forma de extractos, jugos o marinados, preparados a partir de huevas de pescado como caviar o sus sucedáneos, simplemente rebozados con pasta o empanados, trufados, sazonados (por ejemplo, con pimienta y sal), etc. (El subrayado es nuestro).

Podemos señalar que en función de este texto y considerando las características detalladas en la Ficha Técnica del producto en consulta, el cual está compuesto de 95% de cerdo, 5% de sal marina y el mismo ha sido curado/secado, se puede establecer que el mismo no corresponde a la Partida 16.02, dado que las Consideraciones Generales del Capítulo 16 establecen una clara exclusión para aquellos productos cárnicos cuya preparación no va más allá de los tratamientos previstos en el Capítulo 02, el cual comprende **“CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES”**.

Asimismo, El Capítulo 02 hace la siguiente aclaración: **Distinción carne y los despojos del presente Capítulo y los productos del Capítulo 16**

Sólo están comprendidos en este Capítulo la carne y los despojos presentados en las formas siguientes, aunque hayan sido sometidos a un tratamiento térmico poco intenso con agua caliente o vapor (como el escaldado o blanqueado), pero que no tenga por efecto una verdadera cocción de los productos:

- 1) Frescos (es decir, en estado natural), incluso espolvoreados con sal para conservarlos durante el transporte.
- 2) Refrigerados, es decir, enfriados generalmente hasta una temperatura aproximada a los 0 °C sin llegar a la congelación.
- 3) Congelados, es decir, enfriados por debajo del punto de congelación hasta obtener la congelación total.
- 4) Salados o en salmuera, secos o ahumados.

También se clasifica en este Capítulo, la carne ligeramente espolvoreada con azúcar o rociada con agua azucarada.

La carne y despojos presentados en las formas citadas en los anteriores apartados 1) a 4), quedan también comprendidos en el presente Capítulo, aunque hayan sido tratados con enzimas proteolíticas (por ejemplo, papaína) para ablandarlos o hayan sido troceados, fileteados o picados. Además, las mezclas o combinaciones de productos que correspondan a partidas diferentes del Capítulo (por ejemplo: aves de la partida 02.07 envueltas con tocino de la partida 02.09) quedan comprendidas en el presente Capítulo. (El subrayado es nuestro).

Que, la Partida Arancelaria **02.10** comprende: **“Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos”** y el prosciutto, al ser un jamón curado mediante salazón y secado se enmarca en el Texto de esta Partida. En aplicación de lo establecido en la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI) N° 1 que, a la letra señala que:

“Los títulos de la Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de dichas Partida s y Notas”.

Finalmente para establecer la clasificación arancelaria a nivel de Subpartida del producto en consulta es conveniente la aplicación de la Regla General de Interpretación, RGI N° 6, la cual establece que:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.”

En función de esta regla el producto en consulta descrito como **“DEL DUCA PROSCIUTTO”** se clasifica en la apertura Nacional **0210.11.19.00.20 “Jamón curado en sal (tipo prosciutto) y sus trozos”** al estar descrito de forma específica.

Considerando lo anteriormente expuesto, La Dirección de Gestión Técnica en aplicación de las Normas de Procedimiento Aduanero Centroamericano y conforme lo dispone la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Determinar que el producto en consulta bajo Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancía con Consecutivo N° 08-CAM-DGT-SDGT-25 de 19 de febrero de 2025, descrito comercialmente como **“DEL DUCA PROSCIUTTO”**, se clasifica en El Inciso Arancelario **0210.11.19.00.20 “Jamón curado en sal (tipo prosciutto) y sus trozos”** con Derecho Arancelario a la Importación del 70% sobre su Valor en Aduanas (CIF) y exento al pago de ITBMS, en aplicación al Texto de la Partida **02.10** y las RGI N° 1 y 6.

SEGUNDO: La Clasificación Arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

TERCERO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

CUARTO: Contra las Resoluciones que emita la Dirección de Gestión Técnica, podrá interponerse dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el recurso de Apelación ante la Comisión Arancelaria mientras se establezca el Tribunal Aduanero.

QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEXTO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la república de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013, Ley 55, de 9 de septiembre de 2015, que adopta el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, y el anexo a dicho Protocolo referente al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, el Decreto de Gabinete 12 del 29 de marzo de 2016, "Que dicta medidas complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente
CASTRO por [F] NOMBRE
GONZALEZ CASTRO GONZALEZ
JOEL JOSUE - ID JOEL JOSUE - ID
8-830-1880 8-830-1880
Fecha: 2025.06.04
ID 8-830-1880 10:36:45 -05'00'

JOEL CASTRO

Director de Gestión Técnica

Cón copia - Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Auditoría de la ANA

En Panamá a las 9:30

De la mañana de 05

De junio del 2025

Notifíquesele a Rodrigo Ambulo

De la Empresa Rodrigo Ambulo

De la Resolución No. RA-29-ANA-DGT-SDGT-25

Firma: Rodrigo Ambulo